



SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Dirección General de Seguridad Privada

Con fundamento en los numerales 1°, 5° fracciones I, 15 y 17 de la Ley Federal de Seguridad Privada, se autoriza para prestar servicios de Seguridad Privada a la Empresa:

SERVICIOS EMPRESARIALES VERPRO, S.A. DE C.V.

MODALIDAD (ES) AUTORIZADA (S)

II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES

ENTIDAD(ES) AUTORIZADA(S)

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DOMICILIO MATRIZ EN:

CALLE: MIGUEL NIETO NUM.: 403 NUM. INT: NORTE COLONIA: MONTERREY CENTRO C.P. 64000 ESTADO:

NUEVO LEÓN MUNICIPIO: MONTERREY

REGISTRO FEDERAL PERMANENTE:

DGSP/440-21/4526

La presente Revalidación tiene efecto del 02-06-2023 al 02-06-2024; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Seguridad Privada.



Ignacio Hernández Orduña

Director General de Seguridad Privada



ebe4f882019a53708b834ae8eee6e9474f6b10797a884b4a370a064ba2253320

OBLIGACIONES

El prestador de servicios de seguridad privada, cuyos datos aparecen en el anverso del presente documento, tiene conocimiento del cumplimiento a su cargo las obligaciones contenidas en los artículos 13, 17, 19, 23, 27, 28, 32, 33 y 35 de la Ley Federal de Seguridad Privada, sin menoscabo de cumplir las demás obligaciones establecidas en otra disposiciones jurídicas aplicables.

1. El prestador de servicios, están obligados a informar, dentro de los 10 días de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada una de los siguientes rubros
 - I. La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreesido, negado, revocado, suspendido cancelado por parte de la Dirección General;
 - II. La identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por lo que se permite prestar servicio de seguridad privada, o en su caso, del trámite desecho, sobreesido, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de las entidades federativas;
 - III. Los datos generales del prestador de servicio;
 - IV. La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
 - V. Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
 - VI. Representantes legales;
 - VII. Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
 - VIII. Opiniones sobre las consultas del prestador de servicios, respecto de la justificación para que sus elementos puedan portar armas de fuego en el desempeño del servicio, otorgadas, modificadas, en trámites, y desechadas o negadas;
 - IX. Los datos del personal directivo y administrativo;
 - X. Identificación del personal operativo, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización y actualizaciones relativas a cada uno de los adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; Capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;
 - XI. Armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada y
 - Los demás actos y constancias que prevea esta Ley y su Reglamento.
2. La autorización otorgada es personal e intransferible, contando con una vigencia de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada.
3. Para revalidar la autorización, el prestador de servicios, cuando menos treinta días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, deberá solicitarlo manifestando, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o, en caso, actualice aquellos documentales que así lo ameritan, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, pólizas de fianzas modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.
4. Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.
5. Los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicio deberán reunirlos siguientes requisitos:
 - I. No haber sido sancionado por delito doloso;
 - II. No haber sido separado o cesado de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, por alguno de los siguientes motivos:
 - a. Por falta grave a los principios previstos en las Leyes;
 - b. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c. Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
 - d. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otros que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberse comprobado ser adicto a alguna de tales sustancias;
 - e. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razones de su empleo;
 - f. Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g. Por obligar a sus subalternos entregarle dinero u otras dadas bajo cualquier concepto, y
 - h. Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
 - III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas.
6. El personal operativo de los prestadores de servicio deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:
 - I. Carecer de antecedentes penales;
 - II. Ser mayor de edad
 - III. Estar inscrito en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;
 - IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en las que prestaran el servicio;
 - V. No haber sido separado por las fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 27 de la presente ley, y
 - VI. No ser miembro en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las fuerzas armadas.
7. El prestador de servicio está obligado a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en las instituciones educativas, en las academias estatales o en los centros de capacitación privados, que deberán ser verificados y autorizados.
8. Son obligaciones de los prestadores de servicio:
 - I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
 - II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;
 - III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación de servicio, al total de elementos;
 - IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Dirección General;
 - V. Informar sobre los cambios de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
 - VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el reglamento,
 - VII. Coadyuvar con las autoridades y con las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;

- VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores, insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
 - IX. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;
 - X. Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos, o degradantes aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;
 - XI. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:
 - a. Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;
 - b. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c. Por incurrir en faltas de honestidad;
 - d. Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otros que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberse comprobado ser adicto a alguna de tales sustancias;
 - e. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razones de su empleo;
 - f. Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g. Por obligar a sus subalternos entregarle dinero u otras dadas bajo cualquier concepto, y
 - h. Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
 - XII. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
 - XIII. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;
 - XIV. Utilizar uniformes y elementos de identificación personal del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utiliza sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;
 - XV. El personal operativo de las empresas únicamente utilizara el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación de servicio;
 - XVI. Solicitar al a Dirección General, la consulta previa de antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, así como las inscripciones del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago a que alude la Ley Federal de Derechos;
 - XVII. La aplicación de los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
 - XVIII. Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
 - XIX. Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
 - XX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Dirección General durante el tiempo que se encuentre en servicio;
 - XXI. Reportar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres primeros días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
 - XXII. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
 - XXIII. Comunicar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de esta;
 - XXIV. Comunicar por escrito a la Dirección General, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de su bienes, en los cinco días hábiles siguiente a su notificación;
 - XXV. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
9. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:
- I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de estas;
 - II. Utilizar, únicamente el equipo de radio y telecomunicaciones en los términos del permiso otorgado por la autoridad competente o concesionaria autorizada;
 - III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;
 - IV. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;
 - V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada o escolta;
 - VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de registrarse por los principios de actuación y deberes previstos por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación, y
 - VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos Federales, estatales y municipales.
10. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Seguridad Privada los prestadores de servicio deberán de apegar su actuación a las disposiciones locales que rijan materias distintas a la regulación de la seguridad privada en la entidad federativa que presten los servicios.
11. En términos del artículo 32, fracción XIV de la Ley Federal de Seguridad Privada, es obligación de la prestadora de servicios de seguridad privada utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; debiendo ajustar el modelo colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos a los establecidos en el Reglamento de la legislación citada.

De acuerdo a lo establecido en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de la materia el prestador de servicios de seguridad privada citado al anverso del presente documento toma conocimiento y acepta que al vencimiento del mismo deberá abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada hasta en tanto cuente con la autorización o revalidación correspondiente.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL